SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver la petición presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, quien solicita la acumulación de los procesos de los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial rad. 2021-00260-00 y 2022-00046-00, para resolver.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| AUTO No. | 1.326 |
| Actuación: | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| Demandante: | Maria del Consuelo Correa Tangarife |
| Demandado: | José Alirio Loaiza Vera |
| Radicado: | 76 001 3110 001 2021 00260 00 |
| Providencia: | Acumulación |

Se presenta escrito de contestación de la demanda por parte del demandado JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, quien hace su intervención a través de apoderada judicial, razón para que se tenga notificado por conducta concluyente, actuación surtida por auto No. 960 del 28 de abril de 2022.

Dentro del contexto de la contestación y con fundamento en los artículos 148 a 150 del C.G.P., solicita la apoderada judicial del demandado, la acumulación de este proceso con el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por su representado, el que cursa bajo la radicación 76001311000120220004600.

Las normas antes citadas por la apoderada judicial del demandado, corresponde a los procesos declarativos, al cual no corresponde la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, el que si tiene que ver con el trámite liquidatorio contemplado en la Sección Tercera – Procesos de liquidación, por consiguiente, la norma a aplicar para la acumulación, es la señalada en el artículo 520 del C.G.P.

Dispone el artículo 520 del C.G.P., "*En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial…..*" "*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado*".

Para efectos de la acumulación, la misma norma, remite a los artículos 149 y 150 y en este último se hace saber que, "*los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano*".

Dando aplicación a las normas antes señaladas, en este trámite (rad. 2021-00260-00) se surtieron las siguientes actuaciones:

Mediante auto No. 1.741 del 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE contra el señor JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA y se ordenó su notificación personal, la que no se surtió en debida forma por parte de la actora, el 4 de marzo de la presente calenda, sin embargo, el demandado el 5 de abril del año en curso, otorga poder a una abogada, quien conforme a las facultades otorgadas se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, hechos que conllevaron a una notificación por conducta concluyente.

En el proceso con radicación 2022-00046-00, la demanda fue admitida por auto No. 288 del 11 de febrero de 2022, ordenándose, notificar a la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE y el decreto de medidas cautelares. En cumplimiento a ello, la apoderada judicial del demandante JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, dando cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 del 2020, realiza la notificación de la demanda, a través del correo electrónico de la demandada – tangarifemariac8145@gmail.com - , actuación surtida el 28 de marzo de 2022, sin pronunciamiento dentro del término del traslado.

Teniendo entonces que en los expedientes que se llevan en este Juzgado, se encuentra, la sentencia No. 011 del 1 de marzo de 2021, en la que se declaró en virtud del acuerdo a que llegaron las partes, que entre JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA y MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE, existió una unión marital de hecho, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 1999 y el 14 de julio de 2018 y consecuencialmente a ello, se declaró que entre los mencionados compañeros permanentes, existió una sociedad patrimonial, la que se declaró disuelta y en estado de liquidación, ante lo cual se accederá a la solicitud de acumulación solicitada por el señor, y se continuara su trámite conjunto en el proceso iniciado por la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE – Rad. 2021-00260-00, por ser el más antiguo y por encontrarse los dos procesos en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada entre MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE y JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite conjunto de los procesos, por encontrarse en la misma etapa procesal, el que se surtirá dentro del proceso iniciado por la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE (rad. 2021-00260-00), por ser el más antiguo.

NOTIFÍQUESE.
La Jueza,

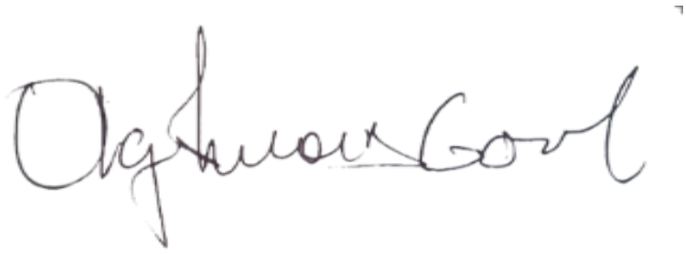

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav